

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00155-00
D/te.: DOLY FERNANDEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.279.183
D/do.: MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.317.485

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 748

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00155-00
D/te.: DOLY FERNANDEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.279.183
D/do.: MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.317.485

La apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la nómina de la Institución COLEGIO GIMNASIO ANGELES, con el fin de que allegue los soportes de pago de salarios que permitan demostrar el ingreso mensual devengado por la señora MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.317.485.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al tesorero- pagador de la nómina de la Institución COLEGIO GIMNASIO ANGELES, con el fin de que allegue los soportes de pago de salarios que permitan demostrar el ingreso mensual devengado por la señora MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.317.485.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720e98fffb17c32f466038fc7c7619301eecd49fc5b3ec6167f2d4cfcde8ada

Documento generado en 01/04/2024 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive del Auto N° 422 del 19 de febrero de 2024, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$75.600.00
NOTIFICACIONES	\$00.00
TOTAL	\$75.600.00

TOTAL: SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$75.600.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 750

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cdea2d413a04de3249584e98ba2953e89aaca79a431c0422a260eb176481125
Documento generado en 01/04/2024 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 751

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00003-00
D/te.: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, identificada con NIT. 900680529-5
D/do.: JAIME MAURICIO SANDOVAL VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.307

La E.P.S. SANITAS SAS, allega información solicitada por medio del Oficio No. 283 del 29 de febrero de 2024, conforme a lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante, el contenido del escrito con sus anexos, presentado por la entidad oficiada.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte DEMANDANTE, el contenido del escrito con sus anexos, presentado por la E.P.S. SANITAS SAS, a efectos de que se pronuncien, si a ello hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e55afebb63e5f71cf2098ed8fa423ab35b54bf3475e14379b2a412ebf619f7e

Documento generado en 01/04/2024 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00083– 00
D/te: CAROL ADRIANA COLLAZOS MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.286.431.
D/do: JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.742.165.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 752

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00083– 00
D/te: CAROL ADRIANA COLLAZOS MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.286.431.
D/do: JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.742.165.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Valor total: \$1.066.906.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bbae6f085b6fd21c07752d2babdf2a3a381086f710063bffd25e9a7e048503**

Documento generado en 01/04/2024 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 753

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00164-00
Dte.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890300279-4
Ddo.: ANA MARIA VARGAS ÑAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061730448

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$41.494.557,40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef0e45c5764f651d000ab248f4e798dad3f26dcd023466b3e76b995f8209044**

Documento generado en 01/04/2024 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 754

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00235-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con C.C. No. 1.082.982.486

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, contra SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con cédula No. 1.082.982.486.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, presentó a través de apoderada demanda Ejecutiva Singular, en contra de SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con cédula No. 1.082.982.486.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No. 5730022505, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$36.059.928), MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4 y a cargo de SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con C.C. No. 1.082.982.486.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2025 del 22 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, la pasiva, fue notificada a través del correo electrónico aportado en la demanda y en el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2025 del 22 de agosto de 2023; providencia proferida a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, en contra de SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con cédula No. 1.082.982.486.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con cédula No. 1.082.982.486, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000), a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72fcb4e33152f3e1b6ac1584dfb6c3c42c17379e7990a5eb14bd5c1b53ac1c1

Documento generado en 01/04/2024 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00006-00
Dte.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT. 860.032.330-3
Ddo.: JAIRO NOGUERA VICTOR identificado con C.C. No. 4.615.168

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 757

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00006-00
Dte.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT. 860.032.330-3
Ddo.: JAIRO NOGUERA VICTOR identificado con C.C. No. 4.615.168

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el escrito de la demanda se refiere como nombre del demandado, JAIRO NOGUERA VICTOR, no obstante, en el pagaré base de la acción se relaciona como obligado al señor VICTOR JAIRO NOGUERA, por tanto, se hace necesario que el apoderado realice la aclaración pertinente y las correcciones a las que haya lugar. (numeral 2 art. 82 CGP)
- En el poder especial se precisa que se confiere para adelantar acción ejecutiva tendiente al cobro de la obligación contenida en el Certificado de Deposito de Derechos Patrimoniales No 13174294, número que difiere del Certificado aportado.
- Se solicita se reconozca como dependientes judiciales a María Camila Orejuela Rodríguez y Fabio Montes Moncada, no obstante, no acredita su condición de abogados o estudiantes de Derecho.
- Se requiere aporte certificado mercantil de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y GESTI SAS, dado que no se adjuntaron y el Juzgado no pudo acceder a la aplicación del RUES, porque arroja error. Lo anterior para corroborar correos de notificaciones judiciales y representación legal. (art. 85 CGP)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00006-00
Dte.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT. 860.032.330-3
Ddo.: JAIRO NOGUERA VICTOR identificado con C.C. No. 4.615.168

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT. 860.032.330-3, en contra de JAIRO NOGUERA VICTOR identificado con C.C No. 4.615.168; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b187f7a79b51661699471b4763db771abf00a95e164e54c462b52ee27c636ac**
Documento generado en 01/04/2024 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ, contra ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, con número de radicación **19001-41-89-001-2022-00270-00**, mediante Auto No. 758 del primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se señaló el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-224182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en lote de terreno y mejora en zona rural, denominado El Tachuelo ubicado en la vereda Julumito del municipio de Popayán, Cauca, referencia catastral No. 000100089007000 (conforme recibo del impuesto predial), área lote terreno 3021 metros cuadrados, área mejora 91.96 metros cuadrados, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 3269 del 14 de agosto de 2018 de la Notaría Tercera de Popayán, bien embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$80.980.000.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

La Secuestre del bien inmueble es la señora MARÍA PATRICIA CORAL IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.100, residente en la calle 26 norte No. 7C-75 de esta ciudad, celular 318 8348296, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
19001-41-89-001-2022-00270-00
E/te: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ
E/do: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 758

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
19001-41-89-001-2022-00270-00
E/te: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ
E/do: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

Comoquiera que dentro del presente asunto, no se se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 y este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ibíd.¹, en concordancia con el inciso 2 del art. 457 ibíd.², a fijar fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-224182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

¹ “**ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.” (Se destaca).

² “**ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO...**

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código...”

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
19001-41-89-001-2022-00270-00
E/te: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ
E/do: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble de propiedad de la demandada ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-224182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en lote de terreno y mejora en zona rural, denominado El Tachuelo ubicado en la vereda Julumito del municipio de Popayán, Cauca, referencia catastral No. 000100089007000 (conforme recibo del impuesto predial), área lote terreno 3021 metros cuadrados, área mejora 91.96 metros cuadrados, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 3269 del 14 de agosto de 2018 de la Notaría Tercera de Popayán, bien embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$80.980.000.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
19001-41-89-001-2022-00270-00
E/te: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ
E/do: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLÉGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito, conforme la liquidación que presenten las partes.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8534f2f8e42cfc63587c403e2a929cc75831629a64c81d0d9cd01541b5691c2
Documento generado en 01/04/2024 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2019-00244-00
D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL Con Nit
800.020.684-5
D/do: JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ con cédula No 1.061.708.625
LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ con cédula No 19.490.391
OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO con cédula No 10.303.746
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 764

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2019-00244-00
D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL Con Nit
800.020.684-5
D/do: JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ con cédula No 1.061.708.625
LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ con cédula No 19.490.391
OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO con cédula No 10.303.746

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL, con Nit 800.020.684-5, en contra de JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ con cédula No 1.061.708.625, LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ con cédula No 19.490.391 y OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO con cédula No 10.303.746.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL, con Nit 800.020.684-5, presentó a través de endosataria en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ con cédula No 1.061.708.625, LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ con cédula No 19.490.391 y OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO con cédula No 10.303.746.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No 9008465 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE, título con fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2020. Obligación a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL, con Nit 800.020.684-5 y a cargo de JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ con cédula No 1.061.708.625, LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ con cédula No 19.490.391 y OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO con cédula No 10.303.746.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 1421 del 15 de mayo de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2019-00244-00
D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL Con Nit
800.020.684-5
D/do: JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ con cédula No 1.061.708.625
LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ con cédula No 19.490.391
OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO con cédula No 10.303.746
de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ con cédula No 1.061.708.625 fue notificado por aviso, LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ con cédula No 19.490.391 fue notificado por correo electrónico y OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO con cédula No 10.303.746, se le emplazó y nombró curador y transcurrido el término de traslado, no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de endosataria y la parte demandada JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ con cédula No 1.061.708.625 y LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ con cédula No 19.490.391, guardaron silencio. OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO con cédula No 10.303.746 ha sido representado por curadora ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 1421 del 15 de mayo de dos mil diecinueve (2019), providencia proferida a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL, con Nit 800.020.684-5, en contra de JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ con cédula No 1.061.708.625, LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ con cédula No 19.490.391 y OSCAR

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2019-00244-00
D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL Con Nit
800.020.684-5
D/do: JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ con cédula No 1.061.708.625
LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ con cédula No 19.490.391
OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO con cédula No 10.303.746
ARTURO MAYORGA FRANCO con cédula No 10.303.746.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ con cédula No 1.061.708.625, LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ con cédula No 19.490.391 y OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO con cédula No 10.303.746, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.036.000) MCTE, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL, con Nit 800.020.684-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura¹

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8024777a2d668dd5a9a5b32a1e16f03aba6130636d12aaacf8840dc97aa9bf9**

Documento generado en 01/04/2024 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00261- 00
D/te.: BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con Nit 900.768.933-8
D/do.: ROCIO DEL CARMEN ERASO MORA Con cédula 59.818.268 y ALVARO ROBERTO VILLOTA YACELGA
identificado con cédula No 13.011.772.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 765

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con Nit 900.768.933-8 contra ROCIO DEL CARMEN ERASO MORA con cédula 59.818.268 y ALVARO ROBERTO VILLOTA YACELGA identificado con cédula No 13.011.772, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 19 de diciembre de 2018, por competencia se repartió a este Juzgado el 18 de enero de 2019 y con Auto No. 1789 del 17 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 1790 del 17 de junio de 2019, el Despacho decreta medidas cautelares deprecadas por la activa.

Mediante auto No 2777 del 31 de octubre de 2019, se ordenó corregir el nombre de la demandada señora ROCIO DEL CARMEN ERASO MORA con cédula 59.818.268, con auto No 1464 del 15 de diciembre de 2020 se requirió al representante legal del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, con auto No 453 del 12 de marzo de 2021 se negó la solicitud de renuncia a un poder, mediante auto No 801 del 30 de abril de 2021 se aprobó la subrogación parcial del crédito, mediante auto No 1193 del 11 de junio de 2021 se puso en conocimiento oficio No 120-2021-EE-573 del 13 de abril de 2021.

La última actuación tuvo lugar el día 07 de diciembre de 2022 por medio de la cual la apoderada renuncia al poder la cual fue resuelta mediante auto No 2803 del 15 de diciembre de 2022 -notificado por estado el 16 de diciembre de 2022-.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

SE

ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00261- 00
D/te.: BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con Nit 900.768.933-8
D/do.: ROCIO DEL CARMEN ERASO MORA Con cédula 59.818.268 y ALVARO ROBERTO VILLOTA YACELGA
identificado con cédula No 13.011.772.

inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular, incoado por BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con Nit 900.768.933-8 contra ROCIO DEL CARMEN ERASO MORA con cédula 59.818.268 y ALVARO ROBERTO VILLOTA YACELGA identificado con cédula No 13.011.772, por lo expuesto en

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

SE

ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00261- 00
D/te.: BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con Nit 900.768.933-8
D/do.: ROCIO DEL CARMEN ERASO MORA Con cédula 59.818.268 y ALVARO ROBERTO VILLOTA YACELGA
identificado con cédula No 13.011.772.

precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

SE

ACTIVO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a62e95ffcfb836cc973d6dd34d4b680130edbaa3b56bf88d296453d5f450da**

Documento generado en 01/04/2024 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 390

Doctora:

LILIANA RAMOS ROJAS

Calle 3 #4-61, oficina 302 de esta ciudad

Teléfono celular 3148078667

Correo electrónico: lilianaramosrojas@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 755 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de AQUILINO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.567, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado 2022-00286-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 755

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de AQUILINO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.567, a la abogada LILIANA RAMOS ROJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.559.104 y T.P. No. 261.652 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 3 #4-61, oficina 302 de esta ciudad, teléfono celular 3148078667, correo electrónico: lilianaramosrojas@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c042ba23a696d44cbf8d38c6728b5df469028e39540c88c24e23393a48d486**

Documento generado en 01/04/2024 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00077-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: ALEXANDER URBANO RAMOS, identificado con C.C. No. 1.061.798.084

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 756

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00077-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: ALEXANDER URBANO RAMOS, identificado con C.C. No. 1.061.798.084

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a considerar que a través de auto No 1888 de 3 de agosto de 2023, este juzgado resolvió designar para el cargo de curador ad litem de ALEXANDER URBANO RAMOS, identificado con C.C. No. 1.061.798.084 al Dr. CAMILO CHAMORRO VILLACRECES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.942.743 y T.P. No. 337.665 del C.S. de la J.

En ese sentido, la apoderada del demandante allega memorial en el que indica que notificó al curador al correo electrónico sigmajuridicos@gmail.com y que a la fecha no se ha manifestado, por lo cual solicita se releve y se designe a otro auxiliar. No obstante, el despacho evidencia que la apoderada de la parte demandante no aportó acuse de recibo de la comunicación y tampoco acredita que haya agotado los otros medios para localizar al curador, dado que cuenta con dirección física y celular del mismo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado al abogado CAMILO CHAMORRO VILLACRECES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.942.743 y T.P No. 337.665 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23819174ff2231d288fae8438a51485ecf70dba441cbb3356c8e644e0bf514f8**

Documento generado en 01/04/2024 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>